

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

AGUILAR GUTIERREZ y DERBEZ MURO: «Panorama de la legislación civil de México». México, 1960. Imprenta Universitaria. Un volumen de 390 págs.

Es ésta una obra de indudable acierto, realizada bajo una dirección inteligente y elaborada con esmero. La tarea de comparar la múltiple gama de Códigos civiles que cada distrito o Estado federal mejicano posee en su ámbito privado con el Código civil del Distrito federal central ha sido minuciosa y comparativamente muy útil para llegar a conocer el espíritu común que las une y observar las diversas peculiaridades que las personaliza. Esta primera etapa del camino por andar, que es llegar a una unidad legislativa en Méjico, es un paso firme, bien dado y del que el equipo del Instituto de Derecho Comparado mejicano ha salido airoso bajo la dirección de su ilustre profesor Mantilla Molina.

La presente obra, que consta de una introducción en la que se exponen los antecedentes históricos de la legislación civil mejicana, es de índole federal y quedó reservada a los Estados desde comienzos de su organización política, hasta la publicación del Código de 1928 para el Distrito federal. Asimismo, se estudia de manera breve dicho ordenamiento y se advierte la orientación filosófico-jurídica que lo inspiró y las principales innovaciones que introdujo. Las recientes reformas a varias instituciones, de la que se destaca la que implanta la igualdad de los derechos de marido y mujer, así como las efectuadas en materia de arrendamientos y otras instituciones, hacían necesario una labor de revisión general.

La primera parte de esta obra, según advierten sus propios autores, contiene el panorama general del Derecho civil de la República a través del examen de las instituciones civiles en las diversas legislaciones locales y se establecen las diferencias entre sí y en relación con el Código patrón de 1928. Para complementar el estudio de las legislaciones civiles del país se han redactado, además de la síntesis por instituciones, breves notas sobre los Códigos locales, por Estados, que explican su estructura general.

Como puede advertirse de lo que llevamos dicho, las regiones mejicanas recibieron el espíritu personalista e independiente de la herencia española al mantener su autonomía legislativa civil a semejanza de la foral. Una cuestión de temperamento en alianza con las condiciones de vida y necesidades que cada ambiente aporta; en definitiva, una solución realista, humana y minoritaria. La diversidad de clima de cada región, el modo de distribución de la población (dispersa o agrupada), los cultivos y hasta

sus peculiaridades cualidades espirituales, no forman un todo unificado y necesitan de normas de convivencia singulares. Al cultivador minifundiarío no pueden alcanzarle las mismas medidas que deban adoptarse ante el latifundiarío; sus problemas son completamente diferentes. En una palabra, necesitan de normas jurídicas diversas que reflejen el mayor sentido de equidad en sus problemas y conflictos. Sin embargo, noble tarea es la de hallar el espíritu común que anima a un sistema legislativo plurilateral con la finalidad de lograr un cuerpo legal conjunto que las integre a todas. Los autores han demostrado como su intento es realizable y han dado un paso muy decisivo y eficaz para conseguirlo en el ámbito de su Derecho civil mejicano.

J. BONET CORREA

ALONSO GARCIA, Manuel: «Derecho del Trabajo», Tomo II, «Contrato de trabajo», José Moría Bosch, Editor, Barcelona, 1960; 679 págs.

Con un amplio manejo de las modernas corrientes de teoría general del contrato, aborda el profesor ALONSO GARCÍA, en esta segunda parte de su «Derecho del trabajo», el examen del contrato de trabajo. De esta obra —una prueba más de la altura que han alcanzado los conocimientos laborales en el Derecho patrio— resaltan lo cuidado de su sistemática y su preocupación por agotar todos los problemas. Estos son siempre ampliamente planteados, hasta adherirse a alguna de las soluciones de la doctrina, o proponerla nueva, cuando el autor estima que es otra la directriz conveniente.

I. La eficacia organizadora del Derecho se manifiesta también en el ámbito laboral a través de la estructuración de relaciones jurídicas. En el conjunto de dichas relaciones, unas nacen del contrato de trabajo, y otras reconocen naturaleza distinta: bien por tener su origen en otros negocios o actos, bien por su mismo modo de ser. Así: 1) Las situaciones de dependencia administrativa (relación de empleo público, trabajos impuestos por motivos de orden público) reúnen en general las notas de una relación laboral, a la que se aproximan grandemente en su régimen, pero difieren de ella por su origen; 2) En cambio, las relaciones de los sujetos laborales con órganos administrativos, aunque mantienen conexión con el contrato de trabajo (de no existir éste, no nacen), escapan claramente al marco de la relación contractual, como lo evidencia el que no ligen las partes del contrato, sino a algunas de ellas —o, a las dos— con la Administración; y la colocación obrera consagra una expectativa de derecho, nunca un derecho propiamente tal: es una situación previa al nacimiento de la relación jurídica de trabajo.

II. Sentadas estas premisas, pasa a ocuparse de la relación contractual de trabajo.

Señala que, en su nacimiento histórico, esta institución ha sido sometida —en lo que sería su contorno conceptual lógico— a dos limitaciones: la exclusión del contrato de obra, y la referencia sólo al trabajo dependiente.